

ANEXO VIII

NORMAS PARA EL MANEJO DE LOS RESIDUOS ESPECIALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.-OBJETO APLICACIÓN SUBSIDIARIA: El presente Anexo establece las normas ambientales para la regulación de las distintas etapas de gestión de los residuos especiales en el territorio de la Provincia del Neuquén. Serán normas de aplicación subsidiaria a la presente la Ley Nacional N°24051 y su Decreto Reglamentario y/o las normas que las reemplacen. A tal fin ténganse como denominaciones equivalentes "Residuos Especiales" y "Residuos Peligrosos".

ARTICULO 2º: PAUTAS DE GESTIÓN: La gestión de los residuos especiales se ajustará al siguiente orden de prioridades:

- a. Minimizar la cantidad y peligrosidad de los residuos generados.
- b. Implementar operaciones de eliminación que conduzcan a la recuperación, reciclado, regeneración y reutilización de los residuos especiales.
- c. Implementar tecnologías ambientalmente sustentables para el tratamiento y/o disposición final de residuos especiales.

ARTICULO 3º: -EXCLUSIONES: Quedan excluidos del alcance del presente los siguientes residuos:

- a. Los sujetos a transporte interprovincial en tanto sean alcanzados por las normas de la Ley Nacional 24051.
- b. Los sujetos a transporte transfronterizo internacional, los que se regirán por la prohibición de importación establecida en el Artículo 41 de la Constitución Nacional y por la Ley Nacional N° 23.922 de Ratificación del Convenio de Basilea .
- c. Los efluentes cloacales y los residuos sólidos domiciliarios en la medida en que no sean sometidos a procesos previos de clasificación, segregación y eliminación selectiva en función de la naturaleza de los residuos.
- d. Los radiactivos, en la medida en que se encuentren regidos por normas específicas.
- e. Los residuos patógenos.

ARTÍCULO 4º: -OBLIGACION: Toda persona física o jurídica que genere residuos, como resultado de cualquier proceso, operación o actividad, está obligada a verificar si los mismos están calificados como especiales en los términos del presente.

CAPITULO II DEL MANIFIESTO

ARTÍCULO 5º: - FINALIDAD: La naturaleza y cantidad de los residuos especiales generados, su origen, transferencia del generador al transportista, y de éste a la planta de tratamiento o disposición final, así como los procesos de eliminación a los que fueren sometidos y cualquier otra operación que respecto de los mismos se realizare, quedará documentada en un instrumento que llevará la denominación de "manifiesto".

ARTICULO 6º: -IMPLEMENTACION: La Autoridad de Aplicación diseñará un modelo de declaración jurada tipo, llamada "manifiesto de transporte" a ser completado por los interesados a su solicitud.

El generador es responsable de la emisión del manifiesto, el que será emitido en formularios preimpresos, con original y cinco copias.

La Autoridad de Aplicación, al comenzar el circuito, tendrá el original que debe llenar el generador, quien se llevará cinco copias para que las completen el resto de los integrantes del ciclo. El transportista entregará copia firmada de su "manifiesto" al generador, a cada una de las etapas subsiguientes y al fiscalizador. El operador, llevará un registro de toda la operación con copia para el generador y la Autoridad de Aplicación. Cada uno de los documentos indicará el responsable último del registro (generador - transportista - tratamiento / disposición final - Autoridad de Aplicación).

Al cerrarse el ciclo la Autoridad de Aplicación deberá tener el original mencionado y una copia que le entregará el operador.

ARTICULO 7º: - REQUISITOS: Sin perjuicio de los demás recaudos que determine la Autoridad de Aplicación, el manifiesto deberá contener:

- a. Número serial del documento;
- b. Datos identificatorios del generador, del transportista y de la planta destinataria de los residuos especiales, y sus respectivos números de inscripción en el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Residuos Especiales;
- c. Descripción y composición de los residuos a ser transportados;
- d. Cantidad total -en unidades de peso, volumen y concentración- de cada uno de los residuos a ser transportados; tipo y número de contenedores que se carguen en el vehículo de transporte;
- e. Instrucciones especiales para el operador y el transportista en el sitio de disposición final;
- f. Firmas del generador, del transportista y del responsable de la planta de tratamiento o disposición final.

Los manifiestos, además, deberán llevar adjunta una hoja de ruta y planes de acción para casos de emergencia.

Dichas rutas serán establecidas por la autoridad local de cada distrito, quien determinará rutas alternativas en caso de imposibilidad de transitar por las principales. En caso de que se quiera transitar por otras rutas, el interesado presentará a la autoridad local su inquietud, quien aprobará o no dicha propuesta, contemplando la minimización de riesgo de transporte de residuos especiales.

El número serial del documento es el que dará la Autoridad de Aplicación. Dicho número estará formado por el número de inscripción del generador y el número correspondiente al "manifiesto" (u operación del momento).

Cada vez que se deban transportar residuos desde la planta que los produzca hasta el lugar de tratamiento o disposición final, el generador deberá llenar el "manifiesto" y retirar las copias para realizar el traspaso al resto de los integrantes del circuito.

La Autoridad de Aplicación establecerá el plazo en el que debe cerrarse el circuito, el que se producirá con la entrega de la copia del operador a la misma.

Dicho plazo se establecerá teniendo en cuenta las circunstancias del caso (tiempo del transporte, clase de residuos, etc.). De no poderse cumplir dicho plazo el generador lo comunicará a la Autoridad de Aplicación la que podrá prorrogarlo a un lapso no superior al fijado inicialmente.

CAPITULO III DE LOS GENERADORES

ARTÍCULO 8º.-SUJETOS COMPRENDIDOS: Será considerado generador todo establecimiento, sea persona física o jurídica su titular que, como resultado de sus actos o de

cualquier proceso, operación o actividad, produzca residuos incluidos en los términos del presente.

ARTÍCULO 9º: -RESPONSABILIDAD: Todo generador de residuos especiales tiene responsabilidad objetiva conforme el artículo 1113 del Código Civil, en calidad de dueño de los mismos, de todo daño producido por éstos, y dicha responsabilidad impone la obligación de reparar el daño ocasionado asumiendo los costos correspondientes.

ARTÍCULO 10º: -OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES: Los generadores de residuos especiales deberán:

- a. Adoptar medidas tendientes a disminuir la cantidad de residuos especiales que generen.
- b. Separar adecuadamente y no mezclar residuos especiales incompatibles entre sí.
- c. Almacenar e identificar los residuos generados conforme a lo dispuesto por la autoridad competente.
- d. Eliminar los residuos especiales generados por su propia actividad en plantas de tratamiento y/o disposición final habilitadas.
- e. Promover la recuperación de sus residuos.

En el supuesto que el generador esté autorizado por la Autoridad de Aplicación a eliminar los residuos en su propia planta, será considerado, además, operador y como tal deberá inscribirse en el registro correspondiente.

ARTICULO 11º: CATEGORIAS DE GENERADORES: Establécense las siguientes categorías de generadores:

1. Generadores menores de residuos sólidos de baja peligrosidad: son aquellos generadores de residuos de baja peligrosidad que acumulen una cantidad de residuos menor a los cien (100) Kg. por mes calendario referido al "promedio pasado" de los últimos seis (6) meses, con una tolerancia del diez por ciento (10%) sobre lo calculado.
2. Generadores medianos de residuos sólidos de baja peligrosidad: Son aquellos generadores de residuos de baja peligrosidad que acumulen entre cien (100) y mil (1000) Kg. de dichos residuos por mes calendario referido al "promedio pasado" de los últimos seis (6) meses, con una tolerancia del diez por ciento (10%) sobre lo calculado.
3. Grandes generadores de residuos sólidos de baja peligrosidad: Son aquellos generadores de residuos de baja peligrosidad que acumulen una cantidad mayor a los mil (1000) Kg. de dichos residuos por mes calendario referido al "promedio pasado" de los últimos seis (6) meses, con una tolerancia del diez por ciento (10%) sobre lo calculado.
4. Generadores menores de residuos sólidos de alta peligrosidad: Son aquellos generadores de residuos de alta peligrosidad que acumulen una cantidad de residuos menor a un (1) Kg. de dichos residuos por mes calendario referido al "promedio pasado" de los últimos seis (6) meses, con una tolerancia del dos por ciento (2%).
5. Generadores de residuos sólidos de alta peligrosidad: Son aquellos generadores de residuos de alta peligrosidad que acumulen una cantidad de residuos mayor a un (1) Kg. de dichos residuos por mes calendario referido al "promedio pasado" de los últimos seis (6) meses, con una tolerancia del dos por ciento (2%).

La Autoridad de Aplicación establecerá las obligaciones de cada una de las categorías mencionadas, pudiendo modificar con carácter general la cantidad de obligaciones a cumplimentar cuando ello resultare técnicamente razonable.

ARTICULO 12º: PRODUCCION EVENTUAL: Toda persona física o jurídica que, como resultado de sus actos de o de cualquier proceso, operación o actividad, produjera residuos comprendidos en los términos del presente, en forma eventual (no programada) o accidental, también está obligada a cumplir las obligaciones respectivas.

La situación descrita en el párrafo anterior deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad de aplicación en un plazo no mayor de veinte (20) días contados a partir de la fecha en que se hubiera producido.

La notificación deberá acompañarse de un informe técnico, elaborado por un profesional competente en el tema y será firmada por el titular de la actividad. En el mencionado informe deberá especificarse:

- a. Residuos peligrosos especiales, con la especificación de si se trata de alta o baja peligrosidad.
- b. Cantidad de residuo especial generado en Ln. o Kg. según corresponda.
- c. Motivos que ocasionaron la generación.
- d. Actividades (sistemas, equipos, instalaciones y recursos humanos propios y externos) ejecutadas para, según corresponda:
 1. Controlar la generación. 2. Controlar la descarga o emisión al ambiente del residuo.
 3. Manipular el residuo. 4. Envasar el residuo, con la rotulación que corresponda. 5. Transportar el residuo (indicar transportista). 6. Tratamiento (indicar planta de tratamiento receptora). 7. Disposición final (indicar la planta de disposición interviniente). 8. Daños humanos y/o materiales ocasionados. 9. Plan para la prevención de la repetición del suceso.

La autoridad de aplicación establecerá por resolución la clasificación referente a los generadores de residuos especiales de otras categorías (líquidos, gaseosos, mixtos).

ARTICULO 13º: -TRATAMIENTO EN PLANTA PROPIA: En el supuesto de que el generador esté autorizado por la Autoridad de Aplicación a tratar los residuos especiales en su propia planta, deberá llevar un registro permanente de estas operaciones. Además de lo que obligatoriamente deba cumplir como generador, deberá respetar los requisitos exigidos a los operadores de residuos especiales.

CAPITULO IV DE LOS TRANSPORTISTAS DE RESIDUOS ESPECIALES

ARTÍCULO 14º: -INSCRIPCION: Las personas físicas o jurídicas responsables del transporte de residuos especiales deberán inscribirse en el Registro Provincial Generadores y Operadores de Residuos Especiales. En caso de operar en más de una jurisdicción deberán inscribirse en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Especiales (Ley 24051). En ambos casos, los transportistas deberán acreditar de manera suficiente y veraz su capacidad operativa.

ARTICULO 15º: -REQUISITOS: Los transportistas de residuos especiales deberán cumplir con las siguientes disposiciones y sin perjuicio de otras normas complementarias que la Autoridad de Aplicación dicte al respecto:

- a. Todo vehículo que realice transporte de residuos especiales, deberá estar equipado con un sistema o elemento de control autorizado por la Autoridad Competente en materia de Transporte. Dicho sistema deberá expresar al menos: La velocidad instantánea, el tiempo de marchas, paradas, distancias recorridas, relevos en la conducción y registro de origen y destino del transporte. Siempre que el vehículo esté en servicio, el sistema o elemento de control se mantendrá en funcionamiento sin interrupción. El Registro de las operaciones debe estar a disposición de la Autoridad de Aplicación para cuando ésta lo requiera. Deberá ser conservado por la empresa transportista durante dos (2) años y luego será entregado a la autoridad de fiscalización de la jurisdicción que corresponda, para su archivo.
- b. El envasado y rotulado para el transporte de residuos especiales, deberá cumplir con los requisitos que determine la Autoridad de Aplicación o, en su defecto, las condiciones exigidas por el Reglamento General para el Transporte de Mercancías

- Peligrosas por Carreteras (Anexo S, Ley Nacional de Tránsito N°24449), Resolución N°195/97 conforme a la Ley Provincial N°2178 en lo que hace a dicho transporte, tanto por carreteras cuanto por ferrocarriles.
- c. Las normas operativas para caso de derrame o liberación accidental de residuos especiales deberán responder a lo normado por el reglamento citado en el inciso precedente.
 - d. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, la descarga de residuos especiales, en sistemas colectores cloacales industriales y pluviales/industriales, se ajustará a las siguientes pautas de la calidad de agua:
 - 1. Ausencia de sustancias o desechos explosivos (clase 1 NU/H-1)
 - 2. Equivalente a concentraciones de estas sustancias menores que el límite de detección de las técnicas analíticas pertinentes más sensibles.
 - 3. Ausencia de líquidos inflamables (clase 3 NU/H-3) Verificable por el método de punto de inflamación PENSKY - MARTEWS, vaso cerrado (norma IRAM IAP a65-39).
 - 4. Ausencia de sólidos inflamables (clase 4.3 NU/H-8) o que afecten las instalaciones colectoras. El rango de pH deberá estar entre 5,5 y 10.
 - 5. Las descargas a colectoras mixtas cloacales/industriales pluviales/industriales de sustancias especiales correspondientes a las siguientes clases de NU: 1/H-1, 3/H-3.4.1/H-4.11,4.3/H-4.3 Y 8/H-8 tendrán las mismas pautas de calidad de agua que las correspondientes a los sistemas colectores mixtos cloacales/industriales y pluviales/industriales.
 - 6. Los estándares de calidad de agua para los vertidos a colectores mixtos cloacales/industriales y pluviales/industriales de sustancias especiales correspondientes a la clase 9 NU/H-12 (sustancias ecotóxicas serán establecidas en función de los estándares de vertido de los sistemas colectores en los cuerpos receptores donde se producen las posiciones finales.
 - 7. Para los vertidos industriales a los sistemas colectores cloacales/industriales y pluviales/industriales de OSN en lo referente a constituyentes peligrosos de naturaleza ecotóxica, la autoridad de aplicación contemplará los antecedentes normativos vigentes y los estándares de vertidos para estos sistemas colectores, a los efectos de la emisión de los respectivos límites de permiso de vertido a las industrias.
 - e. Portar en la unidad durante el transporte de residuos peligrosos un manual de procedimientos requerido por el Reglamento General para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carreteras (Anexo S, Ley Nacional de Tránsito N°24449), Resolución N°195/97 conforme a la Ley Provincial N°2178, así como materiales y equipamiento adecuados a fin de neutralizar o confinar inicialmente una eventual liberación de residuos.
 - f. Incluir a la unidad de transporte en un sistema de comunicación por radiofrecuencia.
 - g. Habilitar un registro de accidentes foliados, que permanecerá en la unidad transportadora y en el que se asentarán los accidentes acaecidos durante el transporte.
 - h. Identificar en forma clara y visible el vehículo y a la carga, de conformidad con las normas nacionales vigentes al efecto y a las internacionales a que adhiera la República Argentina.
 - i. Disponer para el caso de transporte por agua, de contenedores que posean flotabilidad positiva aun con carga completa, y sean independientes respecto de la unidad transportadora.

ARTICULO 16º: -MANIFIESTO: El transportista solo podrá recibir del generador residuos especiales si los mismos vienen acompañados del correspondiente manifiesto que se regula en el presente, los que serán entregados, en su totalidad y solamente, a las plantas de tratamiento o disposición final debidamente autorizadas que el generador hubiera indicado en el manifiesto.

ARTICULO 17º: -RESIDUOS NO ENTREGADOS EN PLANTA: Si por situación especial o emergencia los residuos no pudieran ser entregados en la planta de tratamiento o disposición final indicada en el manifiesto, el transportista deberá devolverlos al generador o transferirlos a

las áreas designadas por la Autoridad de Aplicación con competencia territorial en el menor tiempo posible.

ARTICULO 18º: -PROHIBICIONES: El transportista tiene terminantemente prohibido:

- a. Mezclar residuos especiales con sustancias que no tengan tal carácter, o residuos especiales incompatibles entre sí.
- b. Almacenar residuos especiales por un período mayor de diez (10) días.
- c. Transportar transferir o entregar residuos especiales cuyo embalaje o envase sea deficiente.
- d. Aceptar residuos cuya recepción no está asegurada por una planta de tratamiento y/o disposición final.
- e. Transportar simultáneamente residuos especiales incompatibles en una misma unidad de transporte.

Entiéndase por "residuos incompatibles" a aquellos residuos especiales inadecuados para ser mezclados con otros residuos o materiales, en los que dicha mezcla genere o pueda generar calor o presión, fuego o explosión, reacciones violentas, polvos, nieblas, vapores, emanaciones o gases, y/o vapores tóxicos o gases inflamables.

ARTICULO 19º: -RESPONSABILIDAD: Todo transportista de residuos peligrosos es responsable, en calidad de guardián de los mismos, de todo daño producido por éstos en los términos que establece el presente.

CAPITULO V DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL

ARTÍCULO 20º: - PROYECTOS: Los proyectos de instalación de plantas de tratamiento o de disposición final de residuos especiales deberán ser suscriptos por profesionales con incumbencia en la materia y habilitados mediante su inscripción en el Registro Provincial de Prestadores de Servicios Ambientales (**RePPSA**). Tratándose de plantas existentes, la inscripción en dicho Registro y el otorgamiento del Certificado Ambiental Especial implicará la autorización para funcionar. En caso de denegarse el mismo, caducará de pleno derecho cualquier autorización o permiso previo que pudiera haber obtenido su titular.

Se considerarán profesionales con incumbencia en la materia:

- a. En lo concerniente al diseño e instalación de la planta: Ingenieros químicos, industriales, civiles, de recursos hídricos o ingenieros especializados en higiene y seguridad ocupacional u otros cuyos títulos con diferente denominación tengan el mismo objeto profesional o desglose del área de aplicación de los citados.
- b. En lo relativo a la evaluación del impacto ambiental y estudios del cuerpo receptor: Licenciados en biología, química, geología o edafología o equivalentes, ingenieros en recursos hídricos, ingenieros especializados en higiene y seguridad ocupacional, u otros cuyos títulos, con diferentes denominaciones, tengan el mismo objeto profesional o desglose del área de aplicación de los citados.

ARTÍCULO 21º: -NUEVAS PLANTAS: Si se tratara de un proyecto para una nueva planta de tratamiento y/o disposición final, se deberá realizar la inscripción en el Registro Provincial de Prestadores de Servicios Ambientales (RePPSA) a cuyos efectos el interesado deberá aportar los antecedentes de la tecnología a emplearse y las características del diseño y obras. Cuando la tecnología utilizada por la planta de tratamiento y /o disposición final a crearse no tuviera registrado antecedentes que la avalen, o cuando la Autoridad de Aplicación lo requiera fehacientemente el solicitante deberá presentar la evaluación de esa tecnología realizada por organismos competentes.

ARTÍCULO 22º: -REGISTRO DE OPERACIONES PERMANENTES: Toda planta de tratamiento y/o de disposición final de residuos especiales deberá llevar un registro de

operaciones permanente en la forma que determine la Autoridad de Aplicación, el que deberá ser conservado durante el plazo que ésta determine, aun si hubiere cerrado la planta. El Registro de Operaciones de una planta implica registrar todas las actividades de dicha instalación como ser: inspecciones, mantenimiento, monitoreo, tratamientos, etc. y que será presentado ante la Autoridad de Aplicación cuando sea requerido. Sin perjuicio de los requerimientos que en particular imparta la Autoridad de Aplicación, el registro de operaciones, que será certificado diariamente por el responsable técnico de la planta, reflejará:

1. Residuos tratados y/o dispuestos.

Se deberá consignar diariamente la siguiente información sobre la cantidad y tipo de residuos peligrosos tratados y/o dispuestos por la planta:

- a. Código y tipo de constituyente peligroso: se refieren a los códigos y designaciones empleados en la presente reglamentación.
 1. Composición: Se deberán especificar los principales componentes de los residuos tratados y/o dispuestos, indicando asimismo los procedimientos analíticos empleados.
 2. Cantidad: se deberá especificar la cantidad de residuos de cada tipo tratados y/o dispuestos en el día, y expresándolo en m³, Kg., o Tn. Si se expresa el peso húmedo en este ítem se deberá dar el contenido seco en el ítem de Composición
- b. Otros residuos: Bajo éste ítem se reportarán los productos finales o intermedios, que hayan sido generados durante el período informado, que no estén clasificados como residuos peligrosos.
 1. Se dará su composición sobre el contenido de diferentes contaminantes y su composición en peso seco.
 2. Procedencia y destino: Se deberán indicar las empresas generadoras que han remitido los residuos peligrosos para su tratamiento y/o disposición final, informando nombre de la persona física y jurídica, domicilio legal y lugar de la localización donde se genere el residuo en cuestión.

Iguals datos deberán informarse sobre la empresa que tenga a su cargo el transporte desde el punto de generación al de tratamiento y/o disposición final. En caso de tratarse de un operador de una instalación de tratamiento de residuos peligrosos que genere residuos -cualquiera sea su característica- a ser dispuesto en otra instalación de disposición final, deberá informar: El medio de transporte, el nombre de la empresa de transporte (si la hubiera), el lugar de disposición final y el operador responsable de esa instalación.

2. Contingencias.

- a. Se deberá informar toda interrupción que hayan sufrido los procesos de tratamiento y/o disposición final. En el informe deberá constar la fecha, duración, causa y cualquier efecto que se hubiera notado sobre el ambiente, así como las medidas adoptadas mediante acto de autoridades y/u organizaciones locales, a raíz de dichas circunstancias.
- b. Asimismo se especificarán, dentro de lo posible, las cantidades (caudales y/o masas) de sustancias liberadas en el evento dando sus características físico-químicas y biológicas.

3. Monitoreo.

- a. Se deberán informar los resultados de las actividades de monitoreo realizadas en el día, en base al programa de monitoreo aprobado en el momento del otorgamiento del certificado ambiental.
- b. En cada caso se indicarán los instrumentos y/o elementos empleados en el monitoreo.

4. Cambios en la actividad.

Se informarán los cambios en la actividad y/o cualquier otra medida que hubiera sido tomada y que revisten importancia desde el punto de vista ambiental y del control de las operaciones a las que se les otorgará la licencia de funcionamiento, como, por ejemplo, las destinadas a la disminución de emisiones, el reciclado de residuos y la recuperación de sustancias.

ARTÍCULO 23º: -CIERRE: Para proceder al cierre de una planta de tratamiento y/o de disposición final, el titular deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación un plan de cierre de la misma con una antelación mínima de un (1) año. La Autoridad de Aplicación lo aprobará o desestimará en un plazo de 90 (Noventa) días, previa inspección de la planta que se deberá realizar dentro de dicho lapso, a partir del cual corresponderá el monitoreo permanente por parte de la Autoridad de Aplicación que corresponda con cargos de costos al responsable de la planta.

El plan de cierre deberá contemplar como mínimo:

- a. Una cubierta del suelo con condiciones físicas idóneas para sustentar vegetación herbática.
- b. Continuación de programa de monitoreo de aguas subterráneas por el término que la Autoridad de Aplicación estime necesario no pudiendo ser menor de cinco (5) años.
- c. La descontaminación de los equipos e implementos no contenidos dentro de la celda o celdas de disposición, contenedores, tanques, restos, estructuras y equipos que hayan sido utilizados o hayan estado en contacto con residuos especiales.

ARTÍCULO 24º: -RESPONSABILIDAD: En toda planta de tratamiento y/o de disposición final, sus titulares serán responsables, en su calidad de guardianes de residuos especiales, de todo daño producido por estos en los términos que establece el presente.

ARTÍCULO 25º: -LÍMITES DE VERTIDO O EMISIÓN. PROCEDIMIENTOS: Los procedimientos para establecer el límite del vertido y/o emisión de plantas de tratamiento y disposición final serán los siguientes:

1. Los cuerpos receptores serán clasificados por la Autoridad de Aplicación en función de los usos presentes y futuros de los mismos, dentro del plazo máximo de tres (3) años, prorrogables por dos (2) años más cuando circunstancias especiales así lo exijan.
2. La Autoridad de Aplicación desarrollará, seleccionará y establecerá niveles guía de calidad ambiental para determinar los estándares de calidad ambiental. Esta nóminas de constituyentes peligrosos serán ampliadas por la autoridad de aplicación a medida que se cuente con la información pertinente.
3. La Autoridad de Aplicación revisará los estándares de calidad ambiental con una periodicidad no mayor de dos (2) años, siempre en función de minimizar las emisiones. Para ese fin se tomarán en consideración los avances internacionales y nacionales que se produzcan en cuanto al transporte, destino e impacto de los residuos especiales en el ambiente.
4. Los niveles guía de calidad de aire, indicarán la concentración de contaminantes resultantes del tratamiento de residuos peligrosos para un lapso definido y medida a nivel de suelo (1,2 m) por debajo del cual conforme a la información disponible, los riesgos para la salud y el ambiente se consideran mínimos.
5. Asimismo si como consecuencia de la actividad la empresa emitiera otras sustancias especiales no incluidas en la tabla, deberá solicitar a la Autoridad de Aplicación la definición del correspondiente valor guía.
6. Para los niveles guía de las aguas dulces, fuente de suministro de agua de consumo humano con tratamiento avanzado, se tomarán los correspondientes a los de fuentes

de agua para consumo humano con tratamiento convencional, multiplicados por un factor de diez (10).

7. Los niveles guía de los constituyentes peligrosos de calidad de agua para uso industrial, serán en función del proceso industrial para el que se destinen.
8. En caso de que el agua sea empleada en proceso de producción de alimentos, los niveles guía de los constituyentes tóxicos serán los mismos que los de fuente de agua de bebida con tratamiento convencional.
9. Para otros usos industriales (generación de vapor, enfriamiento, etc.) los niveles guía de calidad de agua, corresponderán a constituyentes que pertenezcan a las siguientes categorías peligrosas: Corrosivos, explosivos, inflamables y oxidantes.
10. Los niveles guía de calidad de agua para cuerpos receptores superficiales y subterráneos, serán los mismos en la medida que coincidan usos y tenor salino (aguas dulces y saladas), con excepción de los referentes al uso para el desarrollo de la vida acuática y la pesca, que solamente contarán con niveles guía de calidad de agua superficial.
11. Los objetivos de calidad ambiental para las emisiones que afecten los cuerpos receptores (aguas y suelos) sujetos a saneamiento y recuperación serán establecidos por la Autoridad de Aplicación en función de los estándares de calidad ambiental, y en función de la evaluaciones que realice con el objeto de lograr los niveles de calidad adecuados para el desarrollo de los ecosistemas de acuerdo a lo previsto por los programas de saneamiento y recuperación.
12. La Autoridad de Aplicación establecerá estándares de calidad ambiental que serán revisados con una periodicidad no superior a dos (2) años, en función de las revisiones de los objetivos de calidad ambiental y de los avances tecnológicos de tratamiento y disposición final de las emisiones.

ARTICULO 26°: -OPERACIONES DE ELIMINACION: La Autoridad de Aplicación impartirá normativas específicas relativas a la eliminación de los residuos especiales.

ARTICULO 27°: -RELLENOS DE SEGURIDAD: En todos los casos los lugares destinados a la disposición como relleno de seguridad deberán reunir las siguientes condiciones, no excluyentes de otras que la Autoridad de Aplicación pudiere exigir en el futuro.

- a. Una permeabilidad del suelo de d cm/seg. hasta una profundidad no menor de ciento cincuenta (150) centímetros tomados como nivel cero (0) la base del relleno de seguridad, o un sistema análogo en cuanto a su estanqueidad o velocidad de penetración.
- b. Una profundidad del nivel freático de por lo menos dos (2) metros, a contar desde la base del relleno de seguridad.
- c. Una distancia de la periferia de los centros urbanos no menor que la que determine la Autoridad de Aplicación.
- d. El proyecto deberá comprender una franja perimetral cuyas dimensiones determinará la reglamentación destinada exclusivamente a la forestación.

CAPITULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 28°.-PRESUNCION IURIS TANTUM: Se presume, salvo prueba en contrario, que todo residuo especial es cosa riesgosa en los términos y a los fines del segundo párrafo del artículo 1113 del Código Civil. El dueño o guardián de un residuo especial no se exime de responsabilidad por demostrar la culpa de un tercero de quien no debe responder, cuya acción pudo ser evitada con el empleo del debido cuidado y la buena práctica y atendiendo a las circunstancias del caso.

La responsabilidad del generador por los daños ocasionados por los residuos especiales no desaparece por la transformación, especiación, desarrollo, evolución o tratamiento de éstos, salvo en los siguientes casos:

- a. Por los daños causados por la mayor peligrosidad adquirida por un residuo especial como consecuencia de una operación de eliminación realizada en una planta de tratamiento y/o disposición final.
- b. Por los daños causados por los productos resultantes de una operación de eliminación especificada en el rubro B del Anexo V del presente.

ARTÍCULO 29º: - TRANSMISION DEL DOMINIO: En el ámbito de la responsabilidad extracontractual, no es oponible a terceros la transmisión o abandono voluntario del dominio de los residuos especiales.

ANEXO I CARACTERÍSTICAS DE LOS RESIDUOS

- P1 Material u objeto destinado a una operación de disposición final
- P2 Material u objeto que es parte del ciclo comercial de desechos.
- P3 Material u objeto que no ha sido sujeto a una operación de recuperación que lo transforme en un material u objeto bajo especificaciones del mercado.
- P4 Material u objeto que tiene un valor económico negativo en el lugar y momento de su origen
- P5 Material u objeto que no responde a una demanda actual del mercado.
- P6 Material u objeto que no es parte del ciclo comercial usual.
- P7 Material u objeto que no está sujeto a control de calidad.
- P8 Material u objeto que no satisface especificaciones o estándares.
- P9 Material u objeto que no es producido intencionalmente.
- P10 Material u objeto que no puede usarse como materia prima sin sujetarlo previamente a una operación de recuperación.
- P11 Material u objeto que requiere un procesamiento adicional de magnitud para ser usado directamente en el mercado.

ANEXO II CATEGORIAS DE RESIDUOS

- Q1 Productos fuera de especificación.
- Q2 Productos con fecha de uso vencida (medicamentos, biocidas etc.).
- Q3 Materiales o sustancias derramadas y/o fugadas, incluyendo equipos, que se han contaminado o alterado como resultado del derrame y/ o fuga
- Q4 Materiales contaminados o ensuciados como resultados de acciones realizadas voluntariamente (Ej. desechos de limpieza, materiales de empaque, contenedores descartables, etc.)
- Q5 Partes no utilizables (Ej. baterías, catalizadores gastados, etc.).
- Q6 Sustancias y/ o productos que no satisfacen más su especificación o capacidad original (Ej. ácidos contaminados, solventes contaminados, etc.)
- Q7 Materiales remanentes de procesos industriales (Ej. escorias, materiales remanentes de fondo de destilación, etc.)
- Q8 Materiales remanentes de procesos de tratamiento de emisiones y desechos (Ej. barros de separadores de efluentes líquidos, polvos de separadores de efluentes gaseosos, filtros gastados, etc.).
- Q9 Materiales remanentes de operaciones de maquinado y pulido (Ej. residuos de torneado, materiales remanentes de molienda, etc.)
- Q10 Materiales remanentes de procesamiento de materias primas (Ej. residuos de minería, derrames de pozos de petróleo, etc.)
- Q11 Materiales adulterados (Ej. aceites contaminados con difenilos policlorados (PCB) , etc.)
- Q12 Cualquier material, sustancia o producto cuyo uso ha sido prohibido por ley en el lugar de origen
- Q13 Productos para los que no hay uso remanente (Ej. descartes del hogar, agrícolas, de oficinas, de comercio y servicios.)
- Q14 Materiales, sustancias o productos resultantes de acciones de remediación de terrenos y

sedimentos contaminados.

Q15 Cualquier material, sustancia o producto que el generador declara como desecho y que no está contenido en las categorías anteriores.

ANEXO III CATEGORÍAS SOMETIDAS A CONTROL

Corrientes de desechos

- Y1 Desechos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos.
- Y2 Desechos de medicamentos y productos farmacéuticos para la salud humana y animal.
- Y3 Desechos resultantes de la producción, la preparación y utilización de biocidas y productos fitosanitarios.
- Y4 Desechos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la preservación de la madera.
- Y5 Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de disolventes orgánicos.
- Y6 Desechos que contengan cianuros, resultantes del tratamiento térmico y las operaciones de temple.
- Y7 Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados.
- Y8 Mezclas y emulsiones de desecho de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.
- Y9 Sustancias y artículos de desechos que contengan o estén contaminados por difenilos policlorados (PCB), trifenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB).
- Y10 Residuos alquitranados resultantes de la refinación, destilación o cualquier otro tratamiento pirolítico.
- Y11 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pintura, lacas o barnices.
- Y12 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes o colas adhesivas.
- Y13 Sustancias químicas de desechos, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo o de las actividades de enseñanza y cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozca.
- Y14 Desechos de carácter inflamable o explosivo que no estén sometidos a una legislación diferente.
- Y15 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de productos químicos y materiales para fines fotográficos.
- Y16 Desechos resultantes del tratamiento de superficies de metales y plásticos.
- Y17 Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales.

Desechos que tengan como constituyente:

- Y18 Metales carbonilos.
- Y19 Berilio, compuesto de berilio.
- Y20 Compuestos de cromo.
- Y21 Compuestos de cobre.
- Y22 Compuestos de zinc.
- Y23 Arsénico, compuesto de arsénico.
- Y24 Selenio, compuesto de selenio.
- Y25 Cadmio, compuesto de cadmio.
- Y26 Antimonio, compuesto de antimonio.
- Y27 Telurio, compuesto de telurio.
- Y28 Mercurio, compuesto de mercurio.
- Y29 Talio, compuesto de talio.
- Y30 Plomo, compuesto de plomo.
- Y31 Compuestos inorgánicos de flúor, con exclusión de fluoruro de calcio.
- Y32 Cianuros inorgánicos.
- Y33 Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida.
- Y34 Soluciones básicas o bases en forma sólida.
- Y35 Asbestos (polvo y fibras).

- Y36 Compuestos orgánicos de fósforo.
 Y37 Cianuros orgánicos.
 Y38 Fenoles, compuestos fenólicos, con inclusión de clorofenoles.
 Y39 Eteres.
 Y40 Solventes orgánicos halogenados.
 Y41 Disolventes orgánicos, con exclusión de disolventes halogenados.
 Y42 Cualquier sustancia del grupo de los dibenzofuranos policlorados.
 Y43 Cualquier sustancia del grupo de las dibenzoparadióxinas policloradas.
 Y44 Compuestos organohalogenados, que no sean las sustancias mencionadas en el presente anexo (por ejemplo, Y39, Y41, Y42, Y43, Y44).
 Y45 Residuos que contienen, consisten o están contaminados con Peróxidos.

ANEXO IV
LISTA DE CARACTERÍSTICAS PELIGROSAS

Clase (Naciones Unidas)	Nº de Código	Características
1	H1	Explosivos: por sustancia explosiva o desecho se entiende toda sustancia o desecho sólido o líquido (o mezcla de sustancias o desechos) que por sí misma es capaz, mediante reacción química de emitir un gas una temperatura, presión y velocidad tales que puedan ocasionar daños a las zonas circundante.
3	H3	Líquidos inflamables: por líquidos inflamables se entiende aquellos Líquidos o mezcla de líquidos, o líquidos con sólidos en solución o suspensión (por ejemplo pinturas, barnices, lacas, etc., pero sin incluir sustancias o desechos clasificados de otra manera debido a sus características peligrosas) que emiten vapores inflamables a temperaturas no mayores de 60,5 °C, en ensayos con cubetas cerradas, o no más de 65,6 °C, en ensayos en cubetas abiertas (como los resultados de los ensayos con cubeta abierta y con cubeta cerrada no son estrictamente comparables, e incluso los resultados obtenidos mediante un mismo ensayo a menudo difieren entre sí, la reglamentación que se aparta de las cifras antes mencionadas para tener en cuenta tales diferencias sería compatible con el espíritu de esta definición).
4.1	H 4.1	Sólidos inflamables: se trata de sólidos o desechos sólidos, distintos a los clasificados como explosivos que en las condiciones prevalecientes durante el transporte son fácilmente combustibles o pueden causar un incendio o contribuir al mismo, debido a la fricción.
4.2	H 4.2	Sustancias o desechos susceptibles de combustión espontánea: se trata de sustancias o desechos susceptibles de calentamiento espontáneo en las condiciones normales del transporte, o de calentamiento en contacto con el aire y que pueden entonces encenderse.
4.3 .	H 4.3	Sustancias o desechos que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables: sustancias o desechos que, por reacción con el agua son susceptibles de inflamación espontánea o de emisión de gases inflamables en cantidades peligrosas
5.1	H5.1	Oxidantes: sustancias o desechos que, sin ser necesariamente combustibles pueden, en general, al ceder oxígeno, causar o favorecer la combustión de otros metales.
5.2	H5.2	Peróxidos orgánicos: las sustancias o los desechos orgánicos que contienen la estructura bivalente-O-O- son sustancias inestables

		térmicamente que pueden sufrir una descomposición autoacelerada exotérmica.
6.1	H6.1	Tóxicos (venenos) agudos: sustancias o desechos que pueden causar la muerte o lesiones graves o daños a la salud humana, si se ingieren o inhalan o entran en contacto con la piel.
6.	H6.2.	Sustancias infecciosas: sustancias o desechos que contienen microorganismos viables o sus toxinas, agentes conocidos o supuestos de enfermedades en los animales o en el hombre.
8	H8	Corrosivos: sustancias o desechos que por acción química, causan daños graves a los tejidos vivos que tocan o que, en caso de fuga pueden dañar gravemente o hasta destruir otras mercaderías o los medios de transporte, o pueden también provocar otros peligros.
9	H10	Liberación de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua: sustancias o desechos que, por reacción con el aire o el agua, puedan emitir gases tóxicos en cantidades peligrosas.
9	H11	Sustancias tóxicas (con efectos retardados o crónicos): sustancias o desechos que, de ser aspirados o ingeridos, o de penetrar en la piel pueden entrañar.
9	H12	Ecotóxico: Sustancias o desechos que, si se liberan, tienen o pueden tener efectos adversos inmediatos o retardados en el medio ambiente debido a la bioacumulación o los efectos tóxicos en los sistemas bióticos.
9	H13	Sustancias que pueden por algún medio, después de su eliminación, dar origen a otra sustancia que posee alguna de las características peligrosas arriba expuestas, por ejemplo, sustancias que dan origen a lixiviados, cenizas, gases, etc. con característica peligrosa.

ANEXO V OPERACIONES DE ELIMINACIÓN DE RESIDUOS ESPECIALES

A. OPERACIONES QUE NO PUEDEN CONDUCIR A LA RECUPERACIÓN DE RECURSOS, EL RECICLADO, LA REGENERACIÓN, LA REUTILIZACIÓN DIRECTA U OTROS USOS.

La sección A abarca las operaciones de eliminación que se realizan en la práctica.

D1 Depósito dentro o sobre la tierra (por ejemplo, rellenos, etc.)

D2 Tratamiento de la tierra (por ejemplo, biodegradación de desperdicios líquidos o fangosos en suelos, etc).

D3 Inyección profunda (por ejemplo, inyección de desperdicios bombeables en pozos, domos de sal, fallas geológicas naturales, etc.)

D4 Embalse superficial (por ejemplo, vertidos en compartimientos estancos separados, recubiertos y aislados unos de otros y del ambiente, etc.).

D5 Vertidos en una extensión de agua con excepción de mares y océanos.

D6 Vertidos en mares y océanos, inclusive la inserción en el lecho marino.

D7 Tratamiento biológico no especificado en otra parte de este Anexo que de lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.

D8 Tratamiento biológico no especificado en otra parte de este Anexo que de lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones

indicadas en la sección A.

D9 Tratamiento fisicoquímico no especificado en otra parte de este Anexo que de lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A (por ejemplo, evaporación, secado, calcinación, neutralización, precipitación, etc.).

D10 Incineración en la tierra.

D11 Incineración en el mar.

D12 Depósito permanente (por ejemplo, colocación de contenedores en una mina, etc.).

D13 Combinación o mezcla con anterioridad a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.

D14 Reempaque con anterioridad a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.

D15 Almacenamiento previo a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.

B. OPERACIONES QUE PUEDEN CONDUCIR A LA RECUPERACIÓN DE RECURSOS, EL RECICLADO, LA REGENERACIÓN, REUTILIZACIÓN DIRECTA Y OTROS USOS.

La sección B comprende todas las operaciones con respecto a materiales que son considerados o definidos jurídicamente como residuos especiales y que de otro modo habrían sido destinados a una de las operaciones indicadas en la sección A.

R1 Utilización como combustible (que no sea en la incineración directa) u otros medios de generar energía.

R2 Recuperación o regeneración de disolventes.

R3 Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes.

R4 Reciclado o recuperación de metales y compuestos metálicos.

R5 Reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas.

R6 Regeneración de ácidos o bases.

R7 Recuperación de componentes utilizados para reducir la contaminación.

R8 Recuperación de componentes provenientes de catalizadores.

R9 Regeneración u otra reutilización de aceites usados.

R10 Utilización de materiales residuales resultantes de cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R10.

R11 Intercambio de desechos para someterlos a cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R11.

R12 Intercambio de desechos para someterlos a cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R11.

R13 Acumulación de materiales destinados a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección B.